

4.- Se prohíbe en los vehículos se instalen mecanismos o sistemas, se lleven instrumentos o se acondicionen de forma encaminada a eludir la vigilancia de los Agentes de tráfico, o que se emitan o hagan señales con dicha finalidad, así como la utilización de mecanismos de detección de radar.

REF: Arts. 11 LSV, y 17 y 18.1 y 3 RGC..
Reformado RD 1428/2003 de 21 de noviembre

Artículo 9.- Bebidas alcohólicas, sustancias estupefacientes y similares.

1.- No podrá circular por las vías objeto de esta Ordenanza ningún conductor de vehículo con tasas superiores a las establecidas respecto a bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y otras sustancias análogas.

REF: Arts. 12.1 LSV, y 20 y 27 RGC.

2.- Todos los conductores de vehículos quedan obligados a someterse a las pruebas establecidas para la detección de las posibles intoxicaciones por alcohol u otras sustancias.

Igualmente quedan obligados los demás usuarios de la vía cuando se hallen implicados en algún accidente de circulación.

REF: Arts. 12.2 LSV, y 21 a 26 RGC

3.- Las pruebas para detectar la posible intoxicación por alcohol se practicarán por los agentes de la Policía Local y, normalmente, consistirán en la verificación del aire espirado mediante etilómetros que, oficialmente autorizados, determinarán de forma cuantitativa el grado de impregnación alcohólica de los interesados.

REF: Art. 22.1 RGC

4.- Las cantidades de alcohol por litro de aire espirado, no deberán ser superiores a las fijadas reglamentariamente.

REF: Arts. 20.1 RGC. y R.D. 1333/94, de 20 de Junio (BOE nº 169 de 16 de Julio).

5.- Las pruebas mencionadas se llevarán a cabo de conformidad a lo establecido en el Capítulo IV del Título I del Reglamento General de Circulación y legislación complementaria.

REF: Arts. 12.2 LSV y 21 a 26 RGC.

6.- Las pruebas para la detección de las demás sustancias a que se refiere el apartado primero del presente artículo, se realizarán de acuerdo con lo

dispuesto en el Capítulo V del Título I del Reglamento General de Circulación, siendo obligatorio el sometimiento a las mismas de las personas a que se refiere el apartado 2 de este artículo.

REF: Arts. 12.3 LSV y 27 y 28 RGC.

7.- Las infracciones a las normas de este precepto tendrán la consideración de muy graves.

REF: Arts. 20.2 RGC y 65.5 LSV para las sanciones muy graves.

Artículo 10.- Emisión de perturbaciones y contaminantes.

1.- Se prohíbe la emisión de perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases y otros contaminantes en las vías objeto de esta Ordenanza, por encima de las limitaciones reglamentariamente establecidas.

2.- En materia de ruidos se aplicará lo expresamente dispuesto en la Ordenanza de Protección del Medio Ambiente frente a la contaminación por Ruidos y Vibraciones y la Ordenanza de Ciclomotores y Motocicletas con cilindrada no superior a 80 cm³, tanto en lo que se refiere a límites como a la fijación de sanciones.

3.- Los demás agentes o fuentes contaminantes se regirán por las disposiciones de esta

Ordenanza, del Reglamento General de Circulación y otras normas aplicables de carácter general.

REF: Arts. 10.5 LSV y 11 RGC.

Artículo 11.- Visibilidad en el vehículo.

1.- La superficie acristalada del vehículo deberá permitir, en todo caso, la visibilidad diáfana del conductor sobre la vía por la que circule, sin interferencias de láminas o adhesivos.

2.- Únicamente se permitirá circular con láminas adhesivas o cortinillas contra el sol en las ventanillas posteriores cuando el vehículo lleve dos espejos retrovisores exteriores que cumplan las especificaciones técnicas necesarias.

No obstante, la utilización de láminas adhesivas en los vehículos se permitirá cuando se haya homologado el vidrio con la lámina incorporada.

3.- La colocación de los distintivos previstos en la legislación de transportes, o en otras disposiciones, deberá realizarse de forma que no impidan la correcta visión del conductor.